

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00467/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

RESULTANDO

1. El veinte (20) de febrero de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número de folio **00036/CHALCO/IP/A/2012** y que señala lo siguiente:

Por medio de la presente reciba un cordial saludo ala vez solicito si para el caso no existe ningun inconveniente me sea proporcionada la siguiente información., relación o inventario de areas de equipamiento y/o donación a la comunidad., (predios y/o ubicaciones) en la comunidad de San Gregorio Cuautzingo Chalco Estado de México. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SICOSIEM**.

5. El catorce (14) de marzo de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

SEA ESTE MEDIO PARA SALUDARLO CORDIALMENTE Y AL MISMO TIEMPO ME PERMITO BRINDAR RESPUESTA A SU SOLICITUD REALIZADA POR ESTA VÍA REFERENTE A LA " INFORMACIÓN , RELACIÓN O INVENTARIO DE ÁREAS DE EQUIPAMIENTO Y/O DONACIÓN A LA COMUNIDAD (PREDIOS Y UBICACIONES) EN LA COMUNIDAD DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO" , AL RESPECTO ME PERMITO MANIFESTARLE QUE EN LA COMUNIDAD DE REFERENCIA ESTE H. AYUNTAMIENTO TIENE UN TOTAL DE 10 ÁREAS O BIENES INMUEBLES DESTINADOS PARA BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, CUYA UBICACIÓN ES LA SIGUIENTE:

- 1. CALLE 5 DE MAYO S/N*
- 2. CUAUHTÉMOC ESQ. MATAMOROS*
- 3. VICENTE GUERRERO S/N*
- 4. AV. MORELOS ESQ. 5 DE MAYO*
- 5. AV. MORELOS ESQ. CALLEJON GARCIA*
- 6. AV. MORELOS ENTRE LERDO Y FRANCISCO SARABIA*
- 7. AV. MORELOS ENTRE LERDO Y FRANCISCO SARABIA*
- 8. AV. MORELOS ESQ. 5 DE MAYO*
- 9. MANUEL LERDO DE TEJADA S/N*
- 10. GUADALUPE VICTORIA S/N ESTOS SON LOS DIEZ PREDIOS QUE EL AYUNTAMIENTO TIENE DESTINADOS PARA BENEFICIO DE ESTA LOCALIDAD.*

SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED PARA CUALQUIER ACLARACION O DUDA AL RESPECTO. (Sic)

6. Inconforme con la respuesta, el veintiséis (26) de marzo de dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: Por medio de la presente reciba un cordial saludo a la vez solicito si para el caso no existe ningun inconveniente me sea proporcionada la siguiente información., relación o inventario de areas de equipamiento y/o donación a la comunidad., (predios y/o ubicaciones) en la comunidad de San Gregorio Cuautzingo Chalco Estado de México. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: La informacion que me envia el municipio de chalco no me es clara (Sic)

7. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00467/INFOEM/IP/RR/2012, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

8. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación en contra del recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día

siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele al manifestar que la información que se le envía no le es clara. De este modo, se deja entrever que pudiera actualizarse la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó: “... *relación o inventario de áreas de equipamiento y/o donación a la comunidad., (predios y/o ubicaciones) en la comunidad de San Gregorio Cuatzingo...*”

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** respondió e hizo entrega de una relación que contiene la ubicación de las diez (10) áreas o bienes inmuebles destinados para beneficio de la comunidad.

Luego de lo anterior, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, en donde señala como acto impugnado que la información que se le entrega no le es clara, por tanto, se aprecia que la inconformidad no es del todo precisa y clara pues no señala la información faltante o la que no se entiende.

De tal forma que tenemos que la *litis* que ocupa al presente recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta es suficiente para satisfacer la solicitud de información en los términos en que ésta fue planteada y si se llevó a cabo con estricto apego a la Ley.

CUARTO. A efecto de resolver la *litis* planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley de la Materia, debemos confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Es necesario precisar que en el caso que nos ocupa el **RECURRENTE** solicitó claramente un inventario o relación de áreas de equipamiento y/o donación a la comunidad.

Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información incluyó precisamente la relación de lo solicitado por el particular, sobre lo cual es de señalar que de acuerdo al artículo 41 de la Ley de la materia, los sujetos obligados no están compelidos a procesar información, practicar

resúmenes o investigaciones, sin embargo, en este caso se observa que el **SUJETO OBLIGADO** no tuvo reparo en procesar la información para entregarla tal y como lo pidió el particular.

Derivado de lo anterior se considera que resulta innecesario analizar si la información solicitada es pública, la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO**, en virtud de que implícitamente reconoce su existencia y hace su entrega, más aún que el **RECURRENTE** no hace manifestación alguna para desvirtuar el contenido ni se inconforma con la información proporcionada, ya que solo se concreta a señalar que no le es clara, sin embargo esa manifestación no se pueden considerar como un agravio a lo que originalmente solicito.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada y que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la solicitud, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

QUINTO. Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan infundados por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que tal y como se señaló anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente dio respuesta a la solicitud de información.

En estas condiciones, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** producida por el **SUJETO OBLIGADO** en virtud de que la misma se apeg a lo dispuesto por los artículos 3, 11, 41 y 48 de la Ley de la materia.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión pero **INFUNDADO EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD** al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

EXPEDIENTE: 00467/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA DECIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO